

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Desigualdad en los derechos hereditarios de los adoptantes con respecto de los adoptados

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado

Autor:

Andrés Ismael Remachi Villa

Director:

María Elena Coello Guerrero

ORCID:  0000-0003-0181-0630

Cuenca, Ecuador

2024-02-29

Resumen

La investigación reflejada en el presente trabajo de titulación está dirigida al análisis de una posible vulneración de derechos de los padres adoptantes con respecto a los hijos adoptados, en específico de los referentes a la herencia. El artículo sujeto a estudio y, el que contiene esta posible desigualdad, es el 327 del Código Civil ecuatoriano. Este precepto exhibe dos instituciones jurídicas, de las cuales su observación es indispensable para una conclusión clara. La primera es la Adopción, la que otorga a los adoptados y a los adoptantes las mismas prerrogativas y deberes recíprocos como si su vínculo fuera de sangre. Por otro lado, la Sucesión por Causa de Muerte, excluye los derechos hereditarios de aquellos que confiere la adopción. Entonces es necesario comparar estas figuras y las normas que las regulan, esto quiere que se analizará el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, teniendo en cuenta el texto constitucional vigente, concluyendo si existe o no tal desigualdad y de ser positiva esta respuesta, proponer una reforma al contenido del mencionado artículo 327 del Código Civil.

Palabras clave: filiación adoptiva, derecho civil, vulneración de derechos



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The research reflected in this degree work is directed to the analysis of a possible violation of the rights of the adopting parents with respect to the adopted children, specifically those related to inheritance. The article subject to study, and the one that contains this possible inequality, is Article 327 of the Ecuadorian Civil Code. This precept exhibits two legal institutions, whose observation is indispensable for a clear conclusion. The first one is Adoption, which grants the adoptees and the adopters the same reciprocal prerogatives and duties as if their bond were of blood. On the other hand, Succession by Cause of Death, excludes the hereditary rights of those conferred by adoption. So it is necessary to compare these figures and the norms that regulate them, this means that the Civil Code and the Organic Code of Childhood and Adolescence will be analyzed, taking into account the current constitutional text, concluding whether or not such inequality exists and if this answer is positive, proposing a reform to the content of the aforementioned article 327 of the Civil Code.

Keywords: adoptive affiliation, civil law, violation of rights



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	10
Capítulo I	12
Adopción.....	12
1.1. Antecedentes históricos.....	12
1.2. Adopción: Implicaciones y tipología	14
1.3. La adopción en la normativa ecuatoriana	16
1.3.1. Regulación de la Adopción en el Código Civil.....	16
1.3.2. La Adopción en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	20
1.3.3. Análisis constitucional de la Adopción	23
1.4. Derechos y deberes de los hijos adoptados	25
1.5. Responsabilidades y Derechos conferidos a los padres adoptantes	27
Capítulo II	29
Sucesión por causa de muerte	29
2.1. De la Sucesión en general.....	29
2.2. Elementos de la Sucesión	30
2.3. La Sucesión por causa de muerte en el Ecuador: Apertura de la sucesión, Delación y Pronunciamiento	31
2.4. Imposibilitados de suceder	33
2.5. Tipos de sucesiones.....	33
Capítulo III	37
Desigualdad de derechos hereditarios en la adopción.....	37
3.1. Muerte y Sucesión en la Adopción	37
3.2. Análisis de la normativa correspondiente a los derechos hereditarios en caso de adopción.....	38
3.3. Comparación de entrevistas	39
3.4. Propuesta de cambio en la norma referente a los derechos hereditarios de los padres adoptantes	42

3.5. Posibles impactos de la reforma	43
Conclusiones	47
Recomendaciones	49
Referencias.....	50
Anexos.....	52

Índice de Tablas

Tabla 1. Niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad por rango de edad a abril del 2023	44
Tabla 2. Niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad por género a abril del 2023	44

Índice de Figuras

Figura 1. Familias en espera de asignación en el Comité de Asignación Familiar por caracterización de solicitantes a abril del 2023	45
Figura 2. Familias en espera de asignación en el Comité de Asignación Familiar por edades a abril del 2023.....	45

Dedicatoria

A María, Gonzalo y Vicente por el apoyo permanente e incondicional que me han brindado en cada aspecto de mi vida, y por merecer todo el reconocimiento por aquel esfuerzo y sacrificio realizado para poder alcanzar cada meta propuesta.

A mis amigos, quienes siempre han estado al pendiente de mi progreso personal y académico y han sabido guiar y alentarme en cada etapa.

Al Grupo Scout #4 “Félix Roggia”, quien me acogió desde niño y me ha proporcionado una excelente formación y, me ha permitido seguir perteneciendo al mismo.

A María Paz, por ser el soporte y el impulso que me lleva a seguir adelante.

Agradecimientos

Agradezco a mi familia y amigos por estar presentes en toda circunstancia, demostrar su apoyo en las dificultades y por darme siempre la felicidad necesaria para afrontar cada reto.

Un agradecimiento infinito a la Doctora María Elena Coello, que con su guía, sabiduría y paciencia ha sido posible la realización del presente trabajo.

Al Movimiento Scout, el que me ha brindado las mejores amistades, experiencias y enseñanzas, al cual le debo toda una vida de retribución y al que sin su formación e influencia en mi vida ningún logro hubiera sido posible.

A mis abuelitos Hortencia †, María †, Vicente † y Arturo †, por haber sido el máximo ejemplo de superación y sacrificio.

Introducción

La adopción como institución jurídica es una herramienta que ha contribuido a que la sociedad garantice a sus miembros una familia, es decir un espacio saludable y óptimo para que las personas se desarrollen íntegramente. Mediante una constante evolución de tal figura cabe mencionar que su finalidad, en comparación con aquel Derecho Egipcio y Romano, ya no está impregnada de aspectos políticos y patrimoniales, sino que está dirigida hacia la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes y de conferir y reconocer a los padres adoptantes los mismos derechos que los padres biológicos poseen.

Por otra parte, la sucesión por causa de muerte confiere derechos de herencia no sólo a los hijos que han sido adoptados sino a todas las personas en general, por lo que la privación de estos a los padres adoptantes no tiene lógica social ni normativa. Es verdad que la sucesión tiene un objetivo patrimonial y hereditario, pero esto no significa que la distorsión y mala práctica de la adopción sean su resultado y por lo mismo se realice la exclusión de estos derechos a los adoptantes. Esta institución da una serie de derechos que pueden ser ejercidos desde su apertura, incluso por los hijos adoptados ya que, jurídicamente, no se diferencian de los hijos naturalmente concebidos, sin embargo, sus padres adoptivos no corren con la misma suerte. El derecho de herencia no sólo es una prerrogativa de quien es su titular sino también de por quién se da esta titularidad, es decir, el adoptante debe tener derecho a heredar los bienes de su hijo adoptado, pero este último también debe tener el derecho de dejar sus haberes a quienes lo adoptaron.

Es importante analizar las figuras de la adopción y de la sucesión y compararlas, así como de observar aquellos artículos de diferentes cuerpos normativos que contienen la esencia de la desigualdad de los derechos hereditarios de los adoptantes que se estudia en el presente trabajo de investigación. Pero un punto central, no sólo por su relevancia sino porque está presente en ambas instituciones, es la familia y la protección, desde la Constitución, que da el Estado y la sociedad. Dado que se reconoce en esta norma suprema distintos tipos de familias, entre ellas las adoptivas, es fundamental que todos los demás cuerpos normativos estén relacionados con tal precepto y con los que reconocen a un adoptivo como uno natural, por lo que un artículo o sección que directa o indirectamente afecte a estos derechos debe ser considerado por el legislador.

Además, es el deber de cada ciudadano el estar informado de este cambio normativo y el de conocer sus efectos o impactos en distintos niveles, las partes que se verían afectadas o beneficiadas y de las instituciones que deben intervenir ya que, una reforma de este tipo y en

esta área del derecho acompaña de su correspondiente proceso de socialización y, en el presente caso, de una optimización en el proceso de adopción en especial en la fase administrativa. De esta manera, se reducirán los riesgos en el desarrollo del mismo y la finalidad de la adopción de garantizar una familia idónea a un niño, niña o adolescente, no sufrirá perjuicio alguno.

Capítulo I

Adopción

1.1. Antecedentes históricos

Es indispensable que, para el entendimiento de una figura jurídica, se realice su respectivo estudio histórico, ya que si bien la normativa y la ejecución práctica de la Adopción han evolucionado al pasar de los años, no es menos cierto que su finalidad social no ha cambiado en su totalidad. Es por esto que, dentro de una de las civilizaciones mesopotámicas más influyentes a nivel global se pueden encontrar las razones por las cuales la sociedad ha optado por la adopción por alguna de las siguientes circunstancias: una pareja que no puede tener hijos y tampoco quien reciba su herencia, el padre o madre del niño, niña o adolescente que no desea ejercer su crianza y lo regala a un familiar o amigo que lo acepta, una mujer que no le agrada la idea de experimentar un embarazo pero si la maternidad, entre otras.

Aquella sociedad es la babilónica, una de las primeras en practicar la adopción como una figura contractual socialmente aceptada y regulada en el Código de Hammurabi. La adopción tenía una doble finalidad, una sucesoria y privada y otra religiosa y pública, las cuales también formaban parte de un solo proceso que llevaba a la formalización de la adopción. En una primera etapa, se realizaba un contrato en donde comparecía tanto el padre adoptivo como la familia consanguínea del adoptado y, a falta de esta última, el mismo adoptado, este acto se formalizaba a través de una escritura pública que no era otra cosa que una tabla hecha de arcilla. Hasta aquí se cumplía el objetivo relacionado a la posibilidad de suceder en todos los bienes patrimoniales del padre de la familia adoptiva.

Para culminar con el proceso de adopción se lo hacía de una manera espiritual, para lo cual se invocaba el nombre del dios *Bel-Marduck*, considerado el Dios supremo en las civilizaciones mesopotámicas, y le ofrecían a la persona que fue adoptada para que la sociedad lo reconocza como hijo adoptivo y hacer público el deseo por su crianza. De este modo se lograba un perfeccionamiento de la adopción a nivel espiritual y, con el pasar del tiempo, las personas adoptadas podían honrar a sus antepasados y orar por la absolución de sus pecados. (Baelo, 2013)

El Imperio Antiguo de Egipto no tuvo la suerte de la sociedad babilónica de una normativa que regulara la adopción, ya que entre los años 2350 y 2190 a. C la VI Dinastía egipcia prohíbe la adopción de una persona cuando todavía existe un descendiente legítimo. Sin embargo, esta figura si tuvo lugar dentro de la dinastía egipcia con fines políticos y religiosos, por lo que las hijas del faraón eran adoptadas por las “*Divinas Adoratrices*” siendo que las

primeras se convertirían en herederas de dicho cargo manteniendo la hegemonía dinástica y el poder político.

Por otro lado, en la antigua Grecia, debido a la independencia política-jurídica de sus ciudades se evidencian distintos modelos y estructuras sociales y, en consecuencia, una visión y práctica de la adopción diferenciada en cada una de ellas. En Esparta la familia sólo era vista desde un aspecto reproductivo y la adopción no era una figura social. Aquellos niños que no eran capaces de superar los exámenes de los ancianos y sabios se consideraban una carga para la ciudad y se los arrojaba a un barranco del monte Taigeto. Los que sobrevivían no podían ser llamados en otra cosa que no sea “mercancía”, situación diferente de los “hijos bastardos” quienes eran hijos no reconocidos de esclavas o de matrimonios con extranjeras y quienes si se podía adoptar pero sólo por los espartiatas ancianos que no tenían descendencia y en agradecimiento por su servicio militar brindado. (Baelo, 2013)

Mientras que en Esparta eran llamados “hijos bastardos”, en Atenas los hijos concebidos bajo estas circunstancias eran abandonados con bastante frecuencia por lo que se diseñó un protocolo que consistía en dejar al bebé en una vasija, situación en la que tendría dos destinos, el uno sería morir en la misma vasija, y el otro más afortunado consistía en ser adoptado por otra familia con la que verían nuevamente la luz equivalente a un nuevo alumbramiento. Esta figura le otorgaba al adoptado la categoría de ciudadano libre y de heredero con respecto al adoptante, pero también contraía responsabilidades frente a él, lo que incluía el contribuir al cuidado, apoyo y compañía cuando este haya llegado a la vejez, caso contrario el adoptante podía revocar la adopción y con ella todos los derechos del adoptado.

Otra de las sociedades que ha tenido gran importancia en el desarrollo de varias instituciones jurídicas es la de Roma y, frente a la adopción, podemos encontrar una clasificación de esta figura. La *Adoptio* y la *Adrogatio* se diferencian en el momento de su constitución ya que en la *adoptio*, al tratarse de un contrato de carácter privado, solamente intervenía el adoptante, es decir, el *paterfamilias*, y no se tomaba en consideración la decisión del adoptado (Arellano, 2001). Mientras que en la *adrogatio* quien era adoptado era un *paterfamilias* integrándose a otro círculo familiar y con fines políticos y sociales. Es por esta razón que, la *adrogatio*, se la debía formalizar ante las asambleas de ciudadanos varones denominadas Comicios Curiados.

1.2. Adopción: Implicaciones y tipología

Si bien los relatos históricos arrojan evidencia de que la actual institución jurídica de la adopción, en un principio, no tuvo una regulación generalmente aceptada y tuvo una práctica que sería moralmente inentendible para la sociedad actual, a consideración del autor de este trabajo si existe una finalidad y una necesidad común que se manifiesta inconscientemente a pesar de las diferentes razones por las que las personas reconocían como suyo a un niño, niña o adolescente que no lo era. Esta necesidad está relacionada con la naturaleza humana: la procreación. Este acto ha sido el objetivo principal de la humanidad para acrecentar su familia, sus territorios, su riqueza y para asegurarse de que esta aportación a la sociedad no perezca y, desde un punto de vista más ambicioso y egoísta, que no pertenezca a nadie diferente de su círculo familiar.

Ante esta finalidad existen limitaciones siendo la más importante la infertilidad, aunque el deseo de no tener descendencia puede ser otra. Cuando un hombre o una mujer o los dos no pueden tener hijos tienen la opción de crear un vínculo con otro niño, niña o adolescente y reconocerlo como tal. En este sentido, según el Diccionario Jurídico Elemental la palabra adopción significa “el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien los es de otro por naturaleza. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad” (Cabanellas, 1979). Debido a este hecho, la pareja puede tener una descendencia segura, viable y confiable para crear un hogar y dentro de este un círculo afectivo, confiar en que llegando los adoptantes a la ancianidad el o los adoptados cuidarán de ellos y tendrán los derechos que confiere la patria potestad así como las obligaciones de cuidar, proteger y garantizar al niño, niña o adolescente una vida digna; además la administración de su patrimonio no estará en manos de personas extrañas.

Con el paso del tiempo se observa que la adopción ha evolucionado positivamente con respecto a su ejecución en civilizaciones antiguas en donde solamente aquellos niños, niñas o adolescentes que siendo rechazados por la sociedad eran adoptados. Los tratos crueles que vivían estos niños, niñas y adolescentes eran el resultado del intento por obtener sociedades perfectas, además de la ausencia de una legislación en favor de los derechos de las personas y en especial de aquellos que en la actualidad son un grupo de atención prioritaria, debiendo prevalecer el Interés Superior del Niño. Lo que significa que la adopción ya no es aquella figura cuya única finalidad era asegurar que el patrimonio de una persona tenga un heredero, sino que es una institución de carácter legal que le proporciona al niño, niña y adolescente un hogar donde pueda desarrollar sus habilidades en un entorno seguro (Barros, J. 2022).

De esta manera, se llega a una implicación desde una perspectiva más legal que social de la adopción. Para lo cual se debe tener en consideración el siguiente concepto de dicha figura: “la adopción es una institución jurídica que persigue establecer entre dos personas una relación de filiación; es decir, vínculos jurídicos similares a los que existen entre una persona y sus descendientes biológicos” (Moliner, 2012, p. 7). Siendo un concepto sencillo aporta a entender la esencia de la adopción, esto es el de crear los lazos necesarios entre dos individuos para que, por un lado uno se reconozca como padre o madre y por el otro el niño, niña o adolescente se considere hijo o hija del primero. Ahora la forma de cómo se va a ir desarrollando este proceso tiene una historia diferente, esto debido a que existen diferentes clases de adopciones, las cuales dependen del grado de participación de la familia biológica e incluso del territorio en donde esté ubicado el niño, niña o adolescente que se desea adoptar.

En este sentido, Jacqueline Cabanilla y Duniesky Caveda (2018) dan un acercamiento a los tipos de adopciones que diferentes países han aceptado e implementado en su normativa legal, así como también manifiestan ciertas ventajas y desventajas que cada tipo de adopción puede llegar a tener o según sea la conveniencia de la o las personas que adopten a un niño, niña o adolescente.

En primer lugar, la adopción simple es la que limita las relaciones jurídicas que se crean entre los adoptantes y al adoptado, esto implica que el adoptado bajo ninguna circunstancia establece un vínculo de parentesco con la familia biológica de sus padres adoptivos, es por esta razón que las prerrogativas existentes entre el adoptado y sus parientes consanguíneos prevalecen. En un especial enfoque en el caso ecuatoriano, tampoco había relación alguna entre los padres adoptantes y los biológicos, pero no se negaba al niño, niña o adolescente la información de que fue adoptado ya que en su partida de nacimiento se marginaba este proceso y se le otorgaba los apellidos del padre adoptivo. Este tipo de adopción y su procedimiento se llevó a cabo en el Ecuador hasta el año de 1992, fecha en la que se instauró el Código de Menores y desde entonces se realiza la adopción plena.

La adopción plena, que puede ser llamada también “tradicional” o, desde el procedimiento que se aplica, es un tipo de adopción de carácter cerrado. Es la que extingue completamente los vínculos jurídicos entre los padres biológicos y el niño, niña o adolescente que es adoptado, esto tiene como consecuencia que se generen lazos con la totalidad de los parientes de los padres adoptantes. Un aspecto en común con la adopción simple es que los padres biológicos y los adoptantes no mantienen comunicación entre sí. Pero, a diferencia de la primera, ninguna persona puede acceder a la información del proceso de adopción y el

menor está imposibilitado de conocer a su familia biológica (Cabanilla y Caveda, 2018). Esta imposibilidad comprende una realidad práctica ya que, el niño, niña o adolescente no tiene ningún dato acerca de su familia biológica por lo que el conocimiento de la misma es nulo; sin embargo, es su derecho conocer su origen biológico, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 153 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art 153).

En una situación opuesta se encuentra la adopción abierta, bajo la cual los padres biológicos y los adoptantes pueden interactuar libremente y acordar visitas periódicas de los padres adoptantes antes de la adopción y de los padres biológicos después de la adopción poniendo de manifiesto la prioridad de esta figura: los niños, niñas y adolescentes. Con este tipo de adopción todas las partes que concurren se mantendrán informadas de cada etapa, incluso el niño, niña o adolescente no tiene restricción para averiguar quiénes son sus padres biológicos. En el caso de Estados Unidos, los padres biológicos no sólo están en contacto con los adoptantes, sino que también pueden elegirlos y según su criterio y voluntad dar a su hijo en adopción a aquella pareja que cumple sus expectativas y que piensan que puede darle a su hijo una vida digna.

En Ecuador la adopción plena es el tipo regulado normativamente y la institución que se encarga del proceso de adopción, en fase administrativa, es el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), es por esto que en el país los vínculos jurídicos entre el adoptado y los padres biológicos desaparecen completamente y la información es estrictamente confidencial, siendo la excepción los impedimentos matrimoniales ya que estos subsisten. Cabe destacar que la adopción plena no es garante de derechos en su totalidad como suele pensarse, hecho que se analizará más adelante.

1.3. La adopción en la normativa ecuatoriana

1.3.1. Regulación de la Adopción en el Código Civil

El código civil de Ecuador ha dedicado el Título XIV del Primer Libro referente a las Personas a la Institución de la Adopción, en donde se la define: “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado” (Código Civil, 2005, Art. 314). Dentro de este concepto se diferencian dos sujetos: el adoptante y el adoptado. Sin embargo, adicionalmente, otro u otros sujetos importantes

serían el o los padres biológicos del niño, niña o adolescente, ya que si no fuese por su accionar o voluntad no se ejecutaría dicha adopción. Además, el mismo Código brinda una serie de directrices para llevar a cabo la adopción y para su terminación o revocatoria.

Si bien es cierto que en la legislación ecuatoriana la adopción es irrevocable, salvo los casos del artículo 329 ibidem que nos remite a otras figuras jurídicas, existe la posibilidad que el adoptado acoja los apellidos de sus padres biológicos siempre y cuando concurren dos hechos: 1) que el adoptado haya llegado a la mayoría de edad y, 2) que previamente haya declarado esta voluntad ante el mismo juez que conoció y resolvió la adopción. Esto no significa que el adoptado tiene la obligación de seguir este proceso y perder los apellidos de los padres adoptantes, en todo caso el mismo juez debe ordenar su marginación en la partida de adopción que corresponda.

Los requisitos para que una persona pueda adoptar, según el Código Civil ecuatoriano, son los siguientes:

1. Que el adoptante sea legalmente capaz,
2. Que disponga de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas,
3. Que sea mayor de treinta años y,
4. Que tenga, por lo menos, catorce años más que el menor adoptado. (Código Civil, 2005, Art. 316)

Es necesario aclarar que el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, en su artículo 159 establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a adoptantes, evidenciándose ciertas diferencias con lo regulado en el Código Civil, especialmente en cuanto a las edades. En este sentido, el artículo 159 mencionado dispone lo siguiente: Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción.
- 2.- Ser legalmente capaces.
- 3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.
- 4.- Ser mayores de veinticinco años.

5.- Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;

6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;

7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;

8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,

9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 159)

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevalece ante la ley general y lo correcto es acogerse a su texto, es decir, que la persona que pretende adoptar debe ser mayor de veinticinco años.

La solicitud de adopción se pondrá en conocimiento del Juez competente de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia y, la decisión sobre la misma deberá ser inscrita en el Registro Civil. Solamente desde ese instante es que la adopción surtirá efectos con respecto a terceros y entre los padres adoptantes y el niño, niña o adolescente adoptado. En el caso en el que los padres biológicos sean quienes consientan la adopción de su hijo, estos perderán la patria potestad, pero el niño, niña o adolescente sigue perteneciendo a aquella familia manteniendo sus derechos. Hay que tener en cuenta que se contraen derechos y obligaciones equivalentes a los existentes entre un parento y un hijo consanguíneo, con ciertas excepciones. No es posible que los derechos hereditarios sean parte del vínculo jurídico que une al adoptado con el adoptante bajo ciertas circunstancias. El derecho hereditario de los padres de los adoptantes forma parte de esta exclusión, que tendrán que compartir la herencia con el adoptado en dos partes iguales. Pero es en el derecho hereditario de los padres adoptantes donde se encuentra una total marginación de los mismos, ya que las personas que adoptan a un niño, niña o adolescente no tienen ningún derecho de reclamar una parte de la masa hereditaria si el adoptado resulta ser el causante (Código Civil, 2005, art, 327).

El Artículo 154 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia dispone que la adopción es incondicional e irrevocable, es decir, no puede estar sujeta a modalidades (condición plazo, modo); y, una vez que llega a perfeccionarse es irrevocable.

El Código Civil, ley de carácter general, establece que la adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones. (Código Civil, 2015, Artículo 329).

El artículo 1231 del Código Civil dispone: “El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes: 1a.- Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; 2a.- Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo; 3a.- Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; y, 4a.- Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4o. del Art. 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas”.

A su vez, el artículo 1444 del Código Civil establece: “La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”.

Adicionalmente, el artículo 330 del Código Civil, dispone también que la adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno, debiendo las acciones sobre la validez, nulidad y terminación de la adopción, regirse por las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Es de relevancia recordar que el Código Civil es una ley de carácter general, por lo que frente a la figura jurídica de la adopción y lo que corresponde a derechos de los niños, niñas y adolescentes lo pertinente es la aplicación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es una ley especial y se privilegia su normativa. Recordemos lo que enseña el Código Civil en su Art. 4: “En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de esas leyes”. El

Código Civil pasaría a un uso subsidiario en el que sólo a falta de leyes que regulen situaciones específicas será necesaria su observación.

1.3.2. La Adopción en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

La norma especial para llevar a cabo de una manera correcta todo el proceso de adopción es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, norma que contiene los requisitos y pasos a seguir para el perfeccionamiento de esta figura. Dentro de este código se establece que la única adopción que se admite es la adopción plena y como se lo ha analizado antes, esto quiere decir que a los padres adoptantes y al niño, niña o adolescente adoptado se les confiere todos los derechos y responsabilidades propias de una relación parento filial. Además, no se distingue, para efectos jurídicos, entre un hijo consanguíneo y uno que ha sido adoptado, no existiendo discriminación. A esto se suma el que se deba garantizar al niño, niña o adolescente una familia idónea, permanente y definitiva (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art 152).

El mismo código establece principios bajo los cuales se debe guiar la adopción, aunque algunos se los puede considerar como limitantes para adoptar. La norma los enumera de la siguiente forma:

Art. 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;

6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 153)

La edad máxima para que una persona pueda ser adoptada es la de veintiún años de edad; sin embargo, entre los dieciocho y veintiún años la adopción será excepcional y tendrá lugar en los casos específicos del artículo 157 del mismo Código:

- a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;
- b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;
- c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y,
- d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

(Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 157)

Otros requisitos para se declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente por parte de un Juez son los que a continuación se determinan:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

(Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 158)

A excepción del numeral 2, se verificará que el niño, niña o adolescente no tenga más parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o que, habiéndolos, no tengan los recursos necesarios para garantizar al adoptado una vida digna.

En lo que respecta a los requisitos de los adoptantes existen diferencias en relación a lo que se determina en el Código Civil, mismos que ya fueron señalados con anterioridad.

La adopción comprende dos fases: una Administrativa y otra Judicial. La fase administrativa está a cargo de dos organismos, en primer lugar se encuentran las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y por otro lado están los Comités de Asignación Familiar. Los comités se encargan de las últimas etapas del proceso de adopción en esta primera fase, lo que incluye la potestad de emitir una resolución administrativa que contiene la aceptación o la negativa de la adopción. Estas son las etapas de carácter administrativo por las que una persona que desea adoptar a un niño, niña o adolescente debe pasar:

- 1) **Entrevista inicial:** previo el registro en la página web del MIES o en las oficinas de las Unidades Técnicas de Adopciones, las personas que desean adoptar deben cumplir con una entrevista que tiene la finalidad de comprobar que se cumplan los requisitos del artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- 2) **Taller de formación:** en donde las personas aspirantes recibirán una capacitación acerca de la adopción y la obtención de un certificado.
- 3) **Presentación de la Solicitud de adopción:** se podrá presentar esta solicitud en la Unidad Técnica de Adopciones correspondiente.
- 4) **Estudio de hogar:** se realiza un análisis del entorno familiar que incluye estudios psicológicos, médicos y económicos.
- 5) **Declaratoria de Idoneidad o no idoneidad:** el estudio previo del hogar contribuirá a esta declaratoria por parte de la Unidad Técnica de Adopciones.
- 6) **Resolución de asignación:** en esta fase es importante dos acontecimientos previos: 1) la declaratoria de idoneidad de la familia y, 2) la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente. Esto es competencia del Comité de Asignación Familiar.
- 7) **Aceptación de Asignación:** la familia tiene el término de cinco días para aceptar la adopción del niño, niña o adolescente que se le ha sido asignado.

- 8) **Emparentamiento:** se realiza una convivencia diaria entre los candidatos para la adopción y el menor para que se corrobore que la asignación realizada es la más adecuada.

En la fase judicial los candidatos a adoptantes deben poner en conocimiento del Juez competente toda la documentación concerniente al procedimiento efectuado en la fase administrativa. El artículo 284 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que esto se realizará en la forma de una demanda, por lo que se deben cumplir con los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos. Si cumple con lo antes expuesto se llamará a los candidatos para el reconocimiento de firmas respectivo y, posteriormente, el juez los convocará a audiencia; además, el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, dependiendo su edad, podrá ser escuchado por el juez (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 284). Además, el juez debe corroborar que el consentimiento de las siguientes personas ha sido libre y espontáneo:

1. Del adolescente que va ser adoptado
2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;
3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo.

(Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 161)

Concluida la audiencia se dará a conocer la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, sentencia que debe ser inscrita en el Registro Civil.

1.3.3. Análisis constitucional de la Adopción

Para entender que la adopción genera los mismos vínculos jurídicos entre el adoptado y el adoptante que los existentes entre un padre o madre y su hijo o hija, es necesaria la observación de aquel núcleo que mantiene unida a la sociedad, es decir, la familia. La familia tiene un cuidado y protección especial por parte del Estado y de la Ley, ya que no sólo se forman lazos íntimos entre sus integrantes, sino que también sus miembros pueden ser niños,

niñas y adolescentes que, al ser un grupo de atención prioritaria, merecen que sus derechos sean reconocidos de manera prioritaria.

Esta idea encuentra su sentido en lo enunciado por Rafael Sajón, quien da una definición de adopción intrínseca con el derecho a una familia y su acertada evolución, el autor dice:

La adopción es una institución del Derecho de Menores, como compuesto de reglas de ese derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprende una serie indefinida de relaciones, derivadas todas ellas de un hecho fundamental, considerado como punto de partida y base. La moderna concepción de los derechos funciones de los niños y adolescentes hizo renacer la adopción pero con una nueva naturaleza jurídica y atendiendo a los fines más preciosos, de justicia, de solidaridad y paz social. No se trata de proporcionar un menor a una familia sino una familia a un menor. (Sajón, como se citó en Salazar, 2017)

En el artículo 67 de la Constitución existe un reconocimiento a los diversos tipos de familias que puedan formarse en el Ecuador, por lo que su protección no da espacio a distinción o discriminación alguna. La misma norma establece que se garantizará las condiciones necesarias para que la familia pueda cumplir con su finalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 67). El contenido del artículo 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia expresa cuál es la función básica de la familia: “el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art 9). Lo que concuerda con el primer inciso del artículo 44 de la norma constitucional: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 44).

Estas tres normas nos dan a entender que, en primer lugar, la adopción genera un tipo de familia, una familia adoptiva que se encuentra al amparo de la Constitución; y, como segundo punto, que este círculo familiar debe velar por el desenvolvimiento integral del niño, niña o adolescente, donde tampoco se hace distinción en el sentido de que tal cuidado debe ser diverso dependiendo si se trata de un hijo biológico o adoptado. Además, se menciona que el principio de interés superior del niño, niña y adolescente debe ser aplicado en favor de sus derechos y que estos prevalecen por sobre los que gozan las demás personas.

Reforzando esta idea de la no discriminación entre un hijo natural y uno adoptado, se encuentra el numeral 6 del artículo 69 de la norma suprema, así como los artículos 98 y 99

del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Aquí se aclara que los derechos que se le confieren a un hijo no guardan relación con el origen del niño, niña o adolescente, es decir, no influye el hecho de que si tiene un vínculo de sangre con los padres o si su vínculo es de naturaleza jurídica proveniente de haber culminado con el proceso de adopción y, para todos los efectos los padres adoptivos se deben considerar como progenitores. A pesar del reconocimiento de la adopción en la Constitución, existe un limitante y es que la adopción le corresponde a parejas de distinto sexo. A consideración del autor, esta es una discriminación dirigida principalmente a la pareja que afecta, en un segundo momento, a la práctica de la adopción.

Este muro legal que impide a una pareja del mismo sexo adoptar a un niño, niña o adolescente tiene un trasfondo social, ya que el común de las personas llega a creer que este entorno familiar no es el adecuado para su correcto desarrollo, en especial del psicológico. Siendo que se contrapone con la disposición en donde se reconoce a la familia en sus diferentes tipos, considerando que dentro del proceso de adopción existen estudios que deben realizarse a nivel social, económico, médico y psicológico; y que uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de tener una familia, no existen motivos para que una pareja del mismo sexo que supere positivamente estos y demás requisitos, no pueda adoptar.

Por último, con la prohibición del artículo 11 de la Constitución de que nadie puede ser discriminado sin importar la circunstancia y bajo ningún motivo y teniendo en cuenta que un hijo adoptado tiene los mismos derechos que un hijo biológico, no debería haber diferencias en los derechos y obligaciones que el adoptante y el niño, niña o adolescente adoptado contraen por el vínculo jurídico que la adopción les otorga.

1.4. Derechos y deberes de los hijos adoptados

Los hijos adoptados al considerarse como iguales frente a hijos biológicos gozan de los mismos derechos y están bajo la misma protección de la familia y el Estado, por lo que deben recibir atención prioritaria, sea en el sector público o privado, pero son sus padres quienes tienen el deber de ponerlos a disposición de tales servicios. El artículo 45 de la Constitución determina que a los niños, niñas y adolescentes se les confiere los derechos comunes del ser humano, a los que se suman los que a su edad son indispensables.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45).

Uno de los derechos específicos que deben ser aplicados en el caso de niños, niñas o adolescentes que han sido adoptados, es el derecho a recibir información acerca de sus progenitores que va conjuntamente con el derecho a la identidad. El derecho a la identidad se encuentra en la norma constitucional pero también en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 33 y en el artículo 153 acerca de los principios de la adopción, en donde se confiere al menor el derecho a todo cuanto rodea a la identidad, esto es conocer, si es el caso, quienes fueron sus padres biológicos, sus parientes y, en definitiva, su origen (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Artículo 153).

Entendiendo que el vínculo entre padre e hijo, indistintamente de su origen, es una relación recíproca de derechos pero también de responsabilidades. En este caso los hijos adoptados también deben guardar cierto comportamiento que contribuye a su adecuado crecimiento dentro de la familia que se ha constituido. Dicho comportamiento se correlaciona con el hecho de mantener una postura responsable frente a sus padres, a quienes debe apoyar y dar asistencia cuando lleguen a la vejez y su propio desenvolvimiento se vea afectado por limitaciones físicas y psicológicas o si padecen de alguna discapacidad. También, los hijos tienen que ser colaborativos con aquellas tareas relacionadas con el hogar de acuerdo a sus capacidades y a la disponibilidad del tiempo teniendo en cuenta que el mismo lo ocupan para el estudio y demás actividades que contribuyen a su formación (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Artículo 103).

1.5. Responsabilidades y Derechos conferidos a los padres adoptantes

Los derechos y responsabilidades que contrae un padre adoptante son los mismos de los de un progenitor con respecto a su hijo, por lo que en el artículo 102 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se especifican los deberes de los mismos y, de manera general, un padre debe proteger y cuidar de sus hijos e hijas garantizando su correcto desarrollo físico y mental y tiene la obligación de satisfacer sus necesidades independientemente de su naturaleza. Además, deben cumplir con los siguientes numerales:

- 1) Proveer a sus hijos e hijas lo necesario para satisfacer sus requerimientos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto.
- 2) Velar por su educación, por lo menos en los niveles: básico y medio.
- 3) Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad humana y al desarrollo de una correcta convivencia social.
- 4) Incentivar el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos.
- 5) Estimular y orientar su desarrollo cultural.
- 6) Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar.
- 7) Promover la recreación que contribuya a la unidad familiar, su salud física y psicológica.
- 8) Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente.
- 9) Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Artículo 102)

Una persona o pareja que adopta un niño, niña o adolescente lo hacen con tal voluntad y emoción que el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como nuevos padres adoptivos lo dejan en segundo plano, esto no quiere decir que sea un factor negativo, sino todo lo contrario. La o las personas que adoptan después de todo el proceso de adopción han generado un apego especial y una relación muy estrecha con el niño, niña o adolescente ya que, su mayor deseo es tener un hijo con el que puedan formar una familia e, inconscientemente, están cumpliendo con los deberes establecidos en la ley y le brindan al hijo adoptado un ambiente idóneo para que crezca y se desarrolle de manera propicia. En otras palabras, los padres están en la obligación de otorgar cuidado, protección y garantizar un desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

El derecho de que los padres sean auxiliados en su ancianidad es una prerrogativa que muchos ignoran, ya que hay que recordar que los padres también son titulares a los que se deben prestar alimentos, sean estos los alimentos congruos y demostrando que no les es posible valerse por sí mismos y obtener recursos económicos. También tienen derecho a ostentar la patria potestad que, como lo define el código civil: “es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados” (Código Civil, 2005, Art. 283). Entre estos derechos se reconoce el derecho de usufructo sobre los bienes del hijo, el derecho de administrar los bienes y la facultad de representar al hijo en los actos judiciales o extrajudiciales o autorizarles para esos actos.

Capítulo II

Sucesión por causa de muerte

2.1 De la Sucesión en general

Los bienes, derechos y obligaciones son susceptibles de transmisión a otras personas en caso de fallecimiento, es decir pasan a sus sucesores, salvo aquellos que se señalan como intransmisibles. Esto quiere decir que una persona le sucede en bienes, derechos y obligaciones a otra que ha perecido (causante). Esta denominada sucesión por causa de muerte proviene del latín “*succedere*” que significa seguir en una situación, pero en el campo del derecho la sucesión no nos indica que una persona continuará con lo que el causante ha dejado inconcluso, sino que ingresa a una relación como el reemplazo, desde un aspecto jurídico, del causante.

Por su parte, Binder (2019) hace referencia a que la sucesión por causa de muerte se trata sobre el destino del patrimonio del causante, el mismo que no se extingue por su muerte y por lo tanto se transmite y es regulado por aquel conjunto de normas, que a entender del mismo autor, es el derecho sucesorio. Es evidente que la sucesión tiene por objeto determinar cuál es el destino en el que reposarán los derechos y responsabilidades que ha dejado una persona al fallecer, es decir, quien tomará su posición jurídica y hará suyas estas relaciones jurídicas. En el mismo sentido, Savigny (1929) manifiesta que la sucesión no es más que una mera transformación del elemento subjetivo dentro de una relación de carácter jurídico, por lo que implica dos aspectos: el primero es un derecho o relación jurídica; y el otro es aquel cambio de individuo en el primero.

Los orígenes de la sucesión en el Derecho Romano muestran que esta figura jurídica giraba alrededor de la familia, en especial del denominado *paterfamilias*, quien al morir dejaba bienes muebles e inmuebles y eran sus hijos y la mujer los que pasarían a ser sus titulares. Más adelante, se creó el testamento con una finalidad más restrictiva, pudiendo el causante dejar a disposición de un solo heredero todos sus bienes, evitando la división de su patrimonio. En comparación con la sucesión regulada en el Derecho Germánico antiguo, en donde no había testamentos y, de esta forma, el padre que fallecía no podía confiar la administración de sus bienes a una persona distinta a sus hijos porque la ley así lo establecía. (Penco, 2014, p. 20)

Al ser la familia parte fundamental en la historia evolutiva de la sucesión, es indispensable hacer referencia al patrimonio de la misma, ya que sin este no hay herencia que pueda aceptarse. El patrimonio consiste en aquel conjunto de haberes del causante, esto implica activos, pasivos, desde un punto de visto económico; cosas corporales como bienes muebles

e inmuebles, e incorporales que pueden ser los derechos reales y los personales (Ramos, 2007, p. 10). Entonces, lo que una persona transmite a un sucesor es el patrimonio y dependiendo de la clase de sucesión (intestada o testada) o del tipo de llamamiento que se haga en el testamento, quienes suceden al causante, serán herederos o legatarios.

Según Fernández (2016), existen dos supuestos relevantes dentro de la sucesión: primero, hay una subrogación de los sucesores en la posición del causante; en segundo lugar, apenas haya fallecido la persona los sucesores adquieren tales derechos, es decir que estas consecuencias son inmediatas, sin embargo, se encuentran condicionadas o bien a la aceptación de la herencia o a su repudio, siendo que ambos se realizan tiempo después de la muerte del causante, aunque se retrotraigan al momento del fallecimiento.

2.2 Elementos de la Sucesión

Los elementos que conforman esta relación jurídica son tres: el causante, los causahabientes (elemento subjetivo) y el patrimonio (elemento objetivo).

El causante: es el elemento central ya que sin el hecho jurídico de la muerte no podría haber sucesión, es un hecho que no depende de la voluntad de las personas pero genera efectos jurídicos y se crean nuevas relaciones del mismo tipo. Esta sucesión de derechos es independiente de la decisión de los sucesores, sin embargo, se encuentra condicionada a su aceptación o repudio, cualquiera de los dos genera efectos definitivos.

Los causahabientes: aquellos son los sucesores que pueden recibir el patrimonio transmisible del antecesor después de su respectivo llamado para aceptarla o rechazarla. Como se lo ha mencionado en párrafos anteriores, los sucesores se subrogan al causante, es decir, toman su lugar en las diferentes relaciones jurídicas en las que era partícipe. Se debe diferenciar dos tipos de sucesores: los herederos y los legatarios. El heredero es quien sucede al causante a título universal, lo cual abarca tanto pasivos como activos; así también el heredero puede ser legítimo o testamentario, o en otras palabras, por disposición de la ley o por voluntad del causante. Mientras que el legatario se apega a una transmisión a título singular, al que le corresponde algo específico como un objeto, un derecho o un servicio, esto quiere decir que los legados son de dos clases: de especie o cuerpo cierto o de género. Y se exoneran de responder por las cargas hereditarias que un heredero está en la obligación de satisfacer (Monter, 2020, p. 6).

El Patrimonio: Constituido por bienes, derechos y obligaciones transmisibles. Cabe señalar, que puede distinguirse dos tipos de herencia en consideración a las siguientes circunstancias:

la herencia bruta comprende la totalidad que pretende ser transmitida al o a los sucesores, exceptuándose, por ejemplo, aquellos bienes intransmisibles como los bienes públicos, los que la naturaleza hizo comunes a todos los hombres, los destinados al culto religioso, las partes de un todo que al desintegrarse hacen que el bien pierda su esencia. Por otra parte, los derechos de usufructo, uso y habitación no son transmisibles, al igual que el derecho de alimentos y aquellos que dependen del cumplimiento de una condición; así también, son obligaciones intransmisibles aquellas que se basan en la confianza o las que implican una aptitud particular por parte de quien debe cumplirla. Pueden transmitirse derechos personales o de crédito, bienes muebles e inmuebles y las obligaciones impagadas. Después de cubrir estas últimas se tendrá como resultado la herencia líquida. Los derechos propios de la persona o personalísimos no forman parte de la masa hereditaria (Fernández, 2016)

2.3 La Sucesión por causa de muerte en el Ecuador: apertura de la sucesión, delación y pronunciamiento

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el Código Civil a partir del Libro III, y si bien el mismo código no contiene una definición de sucesión, como ya hemos expuesto, con esta se trata de reemplazar al causante en sus relaciones jurídicas. Esta persona que le sucede puede hacerlo a título universal o a título singular y, las clases de sucesión, intestada o testamentaria se derivan de la aplicación de la ley o la voluntad del causante expresada en el testamento. Denomíñese al beneficiario de la sucesión como asignatario (Código Civil, 2005).

Existen diferencias entre lo que se debe considerar como universal y lo singular. Una sucesión a título universal recae en todos los haberes del causante, es decir, derechos, obligaciones y bienes, sean estos muebles o inmuebles. La asignación correspondiente posee la misma característica universal y engloba a lo antes mencionado, denominándose herencia y su beneficiario heredero. Aunque hay que considerar que existen las asignaciones a título universal en las que se sucede en una parte o cuota del patrimonio del causante. Por su parte, el título singular corresponde a una naturaleza más específica de lo que se va a suceder, siendo una persona con bastos recursos económicos podría dejar un legado equivalente a un terreno, dos carros, un avión. Esta forma de suceder permite al causante dividir su patrimonio en diferentes legados con objetos que pueden ser ciertos: legado de especie o cuerpo cierto, en donde se detalla las características de tal cosa que no puede confundirse con otra del mismo género o, especies indeterminadas de cierto género, como en los ejemplos anteriores, esto es un legado de género.

La normativa ecuatoriana no brinda una definición de lo que implica la apertura de la sucesión, sin embargo, si manifiesta el lugar y momento en que ocurre que es el instante en el que una persona muere y debe ser en el último domicilio de la misma ya que las reglas de la sucesión deben sujetarse a la ley de dicho lugar. Somarriva (2007) define a la apertura de la sucesión como aquel momento en el que los herederos se encuentran habilitados para que se les transmita la propiedad de los bienes del causante. Esto no quiere decir que los herederos ya posean los derechos y obligaciones que se le han sido asignados, es una etapa de transición en la que la delación también se encuentra latente. De lo antes descrito, se puede decir que existen tres fases en la Sucesión por Causa de Muerte: la Apertura de la sucesión, la cual se da al momento del fallecimiento; la Delación que opera también en el mismo momento como consecuencia de la apertura de la sucesión; y, por último, el pronunciamiento, mismo que puede contener la Aceptación o el Repudio.

Es importante considerar, después de la muerte de una persona, el último domicilio en donde se estableció y vivió para que la sucesión tenga lugar con respecto a la normativa de dicho territorio. Esto es relevante ya que desde el momento en que ocurrió la muerte de la persona se produce la apertura de la sucesión y consecuentemente la delación de las asignaciones, entendiendo a esta última como el llamamiento que realiza la ley para aceptar o repudiar la asignación. Si no existe llamamiento condicional, el heredero y el legatario de especie adquieren el dominio desde el mismo momento del fallecimiento del causante, el legatario de género adquiere un crédito para exigir la entrega de la especie luego de su determinación. Lo que ha de sucederse de la persona que ha fallecido se traslada al heredero o legatario tras el acontecimiento de uno de los siguientes supuestos relacionados con la delación:

- 1) **Llamamiento no condicional:** Por la sola muerte de aquella persona de quien trata la sucesión.
- 2) **Llamamiento condicional:** Se debe esperar a que se cumpla la condición dispuesta por el causante.
- 3) **Llamamiento condicional por abstención:** El asignatario debe limitar sus acciones a las que el causante le ha permitido o no realizar. Además, se debe rendir una caución razonable si se incumple la condición. (Código Civil, 2005)

Los herederos, dado que la delación ocurre inmediatamente, pueden aceptar o rechazar la herencia y no es hasta ese momento que sus efectos pueden retrotraerse al momento de la apertura de la sucesión. Y, si es suspensiva, no se puede aceptar o repudiar sino hasta o desde el día en que se la cumplió; de igual manera el asignatario no puede aceptar en parte y rechazar en otra su asignación a su entera conveniencia.

2.4 Imposibilitados de suceder

En la normativa civil ecuatoriana, tanto los indignos como los incapaces, no pueden suceder a otra persona, por lo que toda disposición en favor del incapaz es nula y, declarada la indignidad, esta persona debe devolver la herencia o legado. Como disposición general y principal, una persona capaz es la que existe al mismo tiempo en el que la sucesión se abre, bien como persona natural o persona jurídica, pero también son válidas las asignaciones hechas a las personas que se espera que existan o, si es a través de un llamamiento condicional, deben existir al momento de que dicha condición se cumpla; también son válidas las realizadas a favor del concebido y no nacido o las que se hacen en premio a la prestación de un servicio importante. En este sentido aquellos fuera de estas disposiciones son incapaces absolutos (los que no existen). Así también, en el Código Civil se determinan incapacidades relativas, es decir aquellas que impiden suceder a determinado causante (prohibiciones), como la del confesor (artículo 1007) o la del notario (artículo 1089).

Los que son considerados indignos para suceder al causante tienen causas más numerosas que las presentes en los incapaces y no guardan relación con la existencia de la persona, sino son consecuencia de las acciones de los sucesores siendo algunas moral y jurídicamente incorrectas, entre ellas, las siguientes:

- 1) El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
- 2) El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se prueba por sentencia ejecutoriada;
- 3) El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;
- 4) El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar y;
- 5) El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. (Código Civil, 2005)

2.5 Tipos de sucesiones

Se pueden distinguir las siguientes clases de sucesión:

1) Sucesión Testamentaria: Es aquella que nace en virtud de un testamento y la voluntad del causante queda plasmada de manera expresa en dicho instrumento. Este primer tipo se refiere a que el testador ejerce la autonomía de su voluntad, la cual debe ser respetada por encima de la sucesión intestada (Mosquera y Jara, 2020). Si bien el testador tiene la facultad de disponer libremente de su patrimonio y beneficiar a cualquier persona con el mismo, se debe tener en cuenta que existen limitaciones legales que evitan que, mediante este acto, las asignaciones forzosas se vean perjudicadas. Cabe señalar que en estas asignaciones forzosas se encuentra la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras, por lo que el patrimonio del causante se divide y la mitad legitimaria corresponde a los hijos y, a falta de estos se destina a los padres. La cuarta de mejoras es forzosa en el sentido de la obligación de destinar toda o parte de dicha cuarta a descendientes y, habrá derecho a la porción conyugal si el cónyuge sobreviviente cumple con el requisito de pobreza, esto es, si comparando su patrimonio con la cuarta parte del patrimonio del cónyuge difunto, no tiene bienes o si los tienen no alcanzan a dicha cuarta teniendo derecho a la llamada porción conyugal de complemento.

Se distinguen algunas clases de asignaciones testamentarias tales como:

- a) **Asignaciones testamentarias Condicionales:** son aquellas que el testador ha impuesto con el conocimiento de que tal condición es un hecho futuro e incierto. Del cumplimiento de la condición depende la adquisición o pérdida de un derecho, por ejemplo: si la condición es suspensiva, este se podrá adquirir en el momento en que se cumpla la condición; y si es resolutoria, el mismo derecho se extinguirá si la condición llegase a realizarse. Además, existen otros tipos de condiciones como: casuales, que dependen de la voluntad de un tercero o de un acaso; la condición mixta depende en parte de la voluntad del asignatario y en parte de la voluntad de un tercero o un acaso; las potestativas son las que dependen del asignatario o de quien debe pagar la asignación. Adicionalmente, las condiciones pueden ser positivas, negativas, posibles, imposibles, expresas o tácitas.
- b) **Asignaciones Testamentarias a Plazo:** reguladas por las normas de las obligaciones a plazo, se trata de un hecho que es futuro y cierto, y cumplido el plazo, dependiendo si es suspensivo o resolutorio, se puede reclamar la asignación o el ejercicio de un derecho o, por el contrario, que este se extinga.
- c) **Asignaciones sujetas a Modo:** se refieren al destino que debe dirigirse la herencia o legado del testador y que él mismo ha manifestado. Es claro que no existe una

suspensión en la asignación, pero si no se cumple el heredero debe la restitución de la cosa y sus frutos. (Sampson y Rodríguez, 2003)

- d) **Asignaciones a Título Universal:** aquellas en las que el heredero le sucede al testador tanto en derechos como en obligaciones, en todo o parte de su patrimonio.
 - e) **Asignaciones a Título Singular:** por la condición del legatario, este no representa al testador y no tiene derechos ni cargas distintas a las que se le impongan en el testamento.
- 2) **Sucesión Intestada o Legal:** Al morir una persona pueda que lo haga sin dejar testamento alguno y sin exteriorizar su voluntad de beneficiar a una persona con una herencia o legado. Es por esto que la ley dirige la sucesión en tres situaciones:
- a) **De aquellos bienes de los que el causante no ha dispuesto:** cuando no ha otorgado testamento, el testamento es nulo, el testamento tiene meras declaraciones o hay una revocatoria total del testamento anterior.
 - b) **Si la disposición de los bienes no es conforme a la ley:** si existe violación de formalidades (nulidad), violación de asignaciones forzosas (acarrea la reforma del testamento), si existe nulidad de disposiciones por error, fuerza o dolo.
 - c) **Si su disposición no ha surtido efecto:** cuando el sucesor es premuerto o es indigno, cuando se repudian las asignaciones o si caducan los testamentos privilegiados (Sánchez, Giler y Zamora, 2023).
- Frente a esto existe un orden cuando la sucesión es intestada y se da de la siguiente manera: en primer orden: los hijos del difunto por derecho personal y los demás descendientes por derecho de representación; segundo orden: ascendientes y cónyuge sobreviviente; tercer orden: hermanos por derecho personal y sobrinos por derecho de representación y; cuarto orden: el Estado.
- 3) **Sucesión Mixta:** Nuestro Código Civil establece que la sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria y parte intestada. Por ejemplo, si el testador solo instituye legados, el resto del patrimonio deberá sujetarse a las reglas de la sucesión intestada.
- 4) **Sucesión Contractual:** Según Fernández existe un tipo de sucesión que contiene una relación contractual muy controvertida, pudiendo ser:
- a) **Pacto de institución:** es el acuerdo previo entre el causante y una tercera persona para que esta se instituya como heredera o legataria cuando el primero fallezca.
 - b) **Pacto de renuncia:** se refiere a la renuncia que expresa de un futuro sucesor a recibir una herencia o legado.

- c) **Pacto de disposición:** el futuro sucesor realiza un contrato con una tercera persona que resulta beneficiada de su derecho de sucesión frente a un posible causante. (Fernández, 2016)
- 5) **Asignaciones forzosas:** estas asignaciones se encuentran plasmadas en el Código Civil, las cuales son obligatorias para el testador: "Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas" (Código Civil, 2005, Art. 1194). Estas son: 1) Porción Conyugal; 2) Las legítimas; y, 3) La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes. Esta última no puede atribuirse si es que no hay un testamento.

Las clases de sucesiones antes descritas reflejan los derechos hereditarios que puede adquirir una persona, sin embargo, existe un caso en el que se excluye este tipo de derechos y es el contenido en los artículos 326 y 327 del Código Civil, los cuales evidencian una clara desigualdad en los derechos hereditarios cuando se trata del fallecimiento del niño, niña o adolescente que ha sido adoptado. El artículo 326 dice:

Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos.

Se exceptúan el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho parente o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente.

(Código Civil, 2005)

Tras una primera lectura del artículo, aparentemente, los derechos hereditarios tanto de los padres adoptantes como de los hijos adoptados no se ven afectados, pero si se analiza el artículo posterior, estos ya no forman parte del vínculo jurídico que crea la adopción, restricción que se extiende incluso hasta los parientes del adoptante: "Art. 327.- La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante" (Código Civil, 2005).

Capítulo III

Desigualdad de derechos hereditarios en la adopción

3.1. Muerte y Sucesión en la Adopción

Como se ha analizado en el primer capítulo, la adopción garantiza al niño, niña y adolescente un ambiente propicio para su desarrollo integral y que pueda tener una vida digna. Esto quiere decir que es un derecho más del niño, niña o adolescente que es adoptado que de los padres adoptantes, así como también que una persona o pareja está en la libertad de adoptar o no, o de continuar con el proceso de adopción si es que lo han iniciado. Por esta razón, tanto en la fase administrativa, como en la judicial, los órganos correspondientes deben asegurarse de que la adopción se realice con plena satisfacción y con la adecuada y oportuna información de todas las partes que intervienen. Se conoce también que, a través de esta figura jurídica se generan lazos de carácter legal, pero además vínculos emocionales fuertes que consolidan a esta nueva familia, por lo que una separación repentina puede causar daños psicológicos graves en los padres adoptantes y, sobre todo y por su edad, en los niños, niñas o adolescentes adoptados.

La muerte de uno o de los dos adoptantes o del adoptado abre una serie de consecuencias que pueden ser emocionales o personales y jurídicas. Las emocionales llegan a ser más fuertes y profundas que el fallecimiento de cualquier otra persona cercana ya que, si el hijo adoptivo muere, la pareja habrá pasado por un doble duelo: primero, el hecho de no poder tener un hijo de forma natural o biológica, de ser el caso, y, el segundo, el haber perdido a un hijo con quien, a pesar de no ser de sangre, se formó una relación sólida por el hecho de adoptarlo por voluntad propia. Worden (2013) manifiesta que la etapa del duelo conlleva ciertas finalidades como el de aceptar la pérdida de aquella persona, expresar libremente los sentimientos de tristeza e impotencia, avanzar emocionalmente y adaptarse a la realidad y, darle la oportunidad a nuevas relaciones o situaciones.

Si uno de los padres adoptantes, o ambos, llegase a fallecer la situación sería similar debido a que el niño, niña o adolescente logró encontrar y compaginar con una pareja que lo deseaba adoptar y dejó atrás una situación de vulnerabilidad. Hay que reconocer que las casas de acogida o casas hogar no constituyen el espacio que la sociedad y el Estado aspiran que sean, es decir, no satisfacen las demandas emocionales, recreativas, sociales y económicas que cada niño, por su condición y edad, necesitan. Además, la posibilidad de ser adoptado disminuye considerablemente conforme avanzan en edad. Por estas razones, el hecho de que un niño, niña o adolescente salga de estas casas de acogida y sea adoptado es emocionante en su entorno.

Con respecto a los efectos jurídicos que la muerte acarrea, se tiene presente que los padres adoptantes y los hijos adoptivos en nada se diferencian al momento de contraer derechos y obligaciones entre sí, en comparación con los progenitores y sus hijos. Las mismas reglas de la sucesión que constan en el Código Civil rigen en esta relación jurídica que nace de la adopción. Si los padres adoptantes o uno de ellos fallece se da la apertura de la sucesión conforme las reglas de la misma; por consiguiente, si hubo voluntad testamentaria esta será respetada sin perjuicio de lo que corresponda a ciertas personas por las asignaciones forzosas. Si la sucesión es intestada, se verifica que los parientes, en el orden de sucesión respectivo, puedan suceder al causante, estando en primer orden los hijos. Dado que los hijos consanguíneos y los adoptados son iguales a la vista y consideración de la ley, de cualquiera de las dos formas que opere la sucesión, los hijos adoptados no sufrirán perjuicio alguno, a menos que sean declarados indignos de suceder.

3.2. Análisis de la normativa correspondiente a los derechos hereditarios en caso de adopción

El Código Civil destina pocas normas donde concurren dos figuras jurídicas: la Adopción y la Sucesión por causa de muerte. Una de ellas es la que establece que se debe dividir la herencia en dos partes iguales si a la misma llegasen a concurrir, exclusivamente, los hijos adoptados con los padres de los adoptantes

Art. 326.- Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos.

Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho parent o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente (Código Civil, 2005, Art. 326).

Por ejemplo: no significa que si al derecho de herencia concurren los dos abuelos adoptivos y tres menores que son adoptados cada uno tendrá una parte que será equivalente a las demás, sino que siempre se hará una división de dos partes, una para los abuelos del adoptado y otra para los tres hijos adoptados, que entre ellos si podrán dividir su parte heredada en tres.

Por su parte el artículo 327 ibídem establece: "La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante" (Código Civil, 2005). Existe una evidente oposición con lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya que los niños, niñas o

adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos y los padres son considerados progenitores.

La Constitución en su texto reconoce a los hijos biológicos y a los adoptados como iguales confiriéndoles los mismos derechos. Es claro que la legislación ecuatoriana da especial cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes, es lógico ya que se debe aplicar el principio del Interés Superior del Niño; también es cierto que los hijos adoptados no se ven afectados por esta restricción de derechos hereditarios. No obstante, considerando estas normas, se debe sumar el hecho de que se trata de una relación de familia, la misma que es recíproca en deberes y en derechos y si al hijo adoptado se le confieren todos los derechos que uno biológico, incluido los hereditarios, a los padres adoptantes les corresponden los mismos sin exclusión o discriminación por su posición y por su decisión de adoptar a un niño, niña o adolescente.

3.3. Comparación de entrevistas

La aplicación de entrevistas es fundamental para recolectar opiniones de diferentes personas entendidas en la rama del Derecho acerca del tema de estudio. En el presente caso se ha consultado a tres profesionales en libre ejercicio sobre la posible desigualdad de derechos, específicamente los derechos hereditarios de los padres adoptantes, una inminente inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 327 del Código Civil, cuál fue la intención del legislativo al crear este precepto y una posible solución. Las respuestas obtenidas serán comparadas entre sí junto con la opinión del autor de este trabajo.

Ante la primera consulta referente al artículo 327 del Código Civil y si este resulta discriminatorio y contrario a la Constitución, la Dra. Mónica Jara Villacis manifiesta la negativa ante este supuesto pues expresa que: "El fundamento de la adopción plena es garantizar el derecho a una familia en la que de esta forma se excluyen intereses patrimoniales de la persona adoptada, es decir, de adoptar para heredar". (Ver Anexo 1)

Por su parte, la Dra. Alexandra López Villacis si considera que existe una vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que ha sido adoptado, pues manifiesta lo siguiente: "Si vulnera lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, ya que se está realizando una distinción entre el hijo adoptivo y el consanguíneo, cuando al realizar el procedimiento de adopción los padres lo hacen a sabiendas de lo que acarrea este proceso" (Ver Anexo 2). La Dra. Rita Suquilanda Villa apoya esta idea de la discriminación y exclusión de los derechos para heredar en las palabras a continuación:

Para mi criterio el contenido del art. 327 del C.C., sí es discriminatorio en lo que se refiere a los hijos adoptados, al proteger nuestra Constitución en el art. 69.6, los derechos que tienen los hijos e hijas sin importar los antecedentes de filiación o adopción, así también, uno se los principios por los cuales se rige el ejercicio de los derechos, es el de igualdad (art. 11 de la Constitución), es decir, que, todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado, en el caso que nos ocupa, se limita el derecho de herencia de los menores adoptados, al no poder heredar a los parientes del adoptante. (Ver Anexo 3)

Existe un acuerdo del criterio del autor con las opiniones que establecen una vulneración de derechos desde la perspectiva de que los padres adoptantes no puedan heredar los bienes de los hijos adoptados, quienes son considerados como progenitores según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; así tampoco lo pueden hacer con respecto a sus parientes adoptivos. La opinión de la Dra. Mónica Jara está más dirigida a la finalidad de la adopción, la misma que no incluye un aspecto patrimonial y, por lo tanto, no se encuentra afectada por el contenido del artículo 327 del Código Civil.

Frente al supuesto de que esta exclusión de derechos hereditarios contradice lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la Dra. Mónica Jara Villacis, manteniendo su postura, señala que lo que se evita es que exista un interés patrimonial por parte de los adoptantes:

No porque evita que se abuse del derecho o se cometa fraude a la Ley; es decir, se adopte a un niño para obtener una ganancia patrimonial de la herencia del niño o adoptado y no por el hecho de garantizar el derecho a la vida y a la familia. (Ver Anexo 1)

Opinión contraria es la que se obtiene de la Dra. Alexandra López quien nos comenta que si existe oposición: "Porque se contradice lo establecido en el Art. 327 del Código Civil y el Art. 152 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia" (Ver Anexo 2). Y, es la Dra. Rita Suquilanda quien nos da una respuesta similar y complementaria:

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el art. 152, define la adopción plena, estableciendo que, el o los adoptantes y el adoptado tienen todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, etc., por lo que, se entiende que, tanto los adoptantes y adoptados tienen jurídicamente todos los derechos y obligaciones, como

si fueran consanguíneos, incluyendo los derechos hereditarios, mientras el art. 327 del Código Civil, limita el derecho hereditario de los padres adoptantes. (Ver Anexo 3)

La opinión del autor se asimila a estas dos últimas respuestas, sin embargo, es interesante el punto de vista de la Dra. Mónica Jara quien tiene una visión más patrimonial y no considera que existe oposición entre las normas consultadas, sino que más bien se está restringiendo la adopción a la finalidad que debe tener y que se ha reconocido en la normativa ecuatoriana, la cual nada tiene que ver con un beneficio hereditario.

La razón que expresa la Dra. Mónica Jara con respecto a la que el legislador tuvo para emitir el artículo 327 del Código Civil es clara y precisa: "Proteger que se abuse del derecho o se genere fraude a la ley" (Ver Anexo 1). Esto nos puede llevar a distintas conjeturas, por ejemplo: si se abusa del derecho, como se lo menciona, esto significa que habrá más adopciones y resultaría beneficioso para el sistema de Adopciones que maneja el Ministerio de Inclusión Económica y Social y para la sociedad en general. También se puede suponer que, habiendo más adopciones estas están disfrazadas de un interés patrimonial del niño, niña o adolescente y que si bien los datos con respecto a las adopciones mejorarían considerablemente, estas no cumplirían con su finalidad que es garantizar al menor una familia que le brinde protección en un ambiente de cariño.

La Dra. Rita Suquilanda apoyando esta idea de restringir el interés por una ganancia derivada de la herencia que puede dejar un niño, niña o adolescente que es adoptado, dice:

La razón que pudo tener el legislador, considero que, fue la protección de los menores adoptados que heredaron bienes de su familia biológica, lo que, podría ocasionar que, exista un interés económico por parte de las personas que presentan la petición de adopción, esto es, para beneficiarse de los bienes del adoptado. (Ver Anexo 3)

Por su parte la Dra. Alexandra López toma un punto más neutral considerando la época en que se expidió el Código Civil que se encuentra vigente en el país manifestando lo siguiente: "Desde mi punto de vista el Código Civil fue creado y reformado cuando las condiciones eran distintas, sin que exista una reforma actual, donde se actualice la normativa de acuerdo a las condiciones actuales del país". (Ver Anexo 2)

Ante la última consulta sobre una posible solución, la Dra. Mónica Jara se mantiene firme en su posición en que el legislador está limitando la adopción a sus propios fines que no deben ser distintos a los de crear vínculos familiares idóneos para el desarrollo del niño, niña o adolescente, por lo que a continuación enuncia:

No hay contraposición. Sino una interpretación de la norma en contexto con un fundamento que protege el interés superior del niño adoptado o que garantiza que la adopción de un adulto no sea por motivos económicos o se haga fraude a la ley o abuse del derecho. (Ver Anexo 1)

La Dra. Alexandra López no está de acuerdo con lo antes expuesto pues una solución es: “Que se adecue el Código Civil de conformidad con Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mediante una reforma” (Ver Anexo 2). La Dra. Rita Suquilanda también propone una reforma al Código Civil, pero agrega una crítica al proceso de adopción siendo que este es primordial para que no se vulnere ningún derecho y que tal reforma no afecte a los objetivos de la adopción, en este sentido manifiesta:

Estoy de acuerdo con la normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, debiendo reformarse el Código Civil, porque nuestra Constitución, establece que, los derechos de las personas se rigen por el principio de igualdad, sin que se admita discriminación alguna; pero para garantizar el bienestar de los menores que van a ser adoptados, sugiero que se realicen estudios adecuados y se observen todos los requisitos para la adopción, porque, según la experiencia que tengo en tema de adopciones, muchos de los informes que se presentan dentro del trámite de adopción, son formatos o informes simples, sin que se haga un estudio a fondo de las personas que solicitan la adopción, y mucho menos se cumple con el seguimiento que establece la ley. (Ver Anexo 3)

Como manifiestan las profesionales del derecho, si es necesario un cambio en la normativa establecida en el Código Civil, pero no es lo único. Un correcto proceso de Adopción también es fundamental, el cual contenga estudios más profundos acerca de la realidad emocional, social y económica de los candidatos a ser padres adoptantes y de la transparencia de sus informes. De esta manera, se evitaría como menciona la Dra. Mónica Jara, un mal uso o abuso del derecho, un elevado número de adopciones que sólo buscarían un beneficio hereditario del niño, niña o adolescente.

3.4. Propuesta de cambio en la norma referente a los derechos hereditarios de los padres adoptantes

Una posible reforma al artículo 327 del Código Civil sería una solución viable, ya que como se ha analizado en capítulos anteriores, y con el respaldo de las entrevistas realizadas, esta normativa está sujeta a una realidad distinta a la época actual, por lo que cabe una adecuación a las normas vigentes en el Ecuador y una rigurosidad legislativa con respecto a

la Constitución. Una constante evolución de las normas y su adecuación a la sociedad moderna contribuyen al principio de la progresividad de los derechos y a su pleno cumplimiento.

Este cambio en el texto del Código Civil es necesario para mitigar la desigualdad existente entre los derechos que se les confiere a los padres adoptantes y a los hijos adoptados porque es evidente que, a pesar de que la ley los considera como iguales en relación a padres e hijos biológicos, la realidad no es distinta a tal hecho. Entonces, debido a estas razones el artículo 327 del Código Civil, que tiene el siguiente contenido: "Art. 327.- La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante" (Código Civil, 2005, Art. 327), debe reformarse.

La modificación que debe sufrir esta norma debe ser acorde a la Constitución y al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que debe redactarse conforme a la no discriminación frente a ninguna circunstancia o bajo algún motivo y, a los derechos que otorga la adopción sin exclusión presente, por lo que el nuevo texto del artículo 327 del Código Civil quedaría de la siguiente manera:

"Art.327.- Por la adopción, no se excluyen los derechos hereditarios del adoptante, ni de sus parientes, con respecto del adoptado, tampoco los que corresponden al adoptado con respecto a los parientes del adoptante"

3.5. Posibles impactos de la reforma

Los impactos que puede llegar a tener el cambio en el texto del artículo 327 del Código Civil se extrapolan a diferentes áreas: legal, institucional, social e, indirectamente al área emocional de los principales beneficiarios de la adopción que son los niños, niñas y adolescentes. Dentro del área legal es claro que su impacto será inmediato ya que habrá una mejor correlación de normas que derivarán en una figura jurídica de la adopción mucho más sólida, además habrá una lógica y coherencia legal entre cuerpos normativos dejando atrás la única exclusión de derechos que presentaba la adopción: los derechos hereditarios.

En el plano institucional, es importante observar los datos que el Ministerio de Inclusión Económica y Social ha obtenido con respecto a las adopciones realizadas en el primer cuatrimestre del año en curso, es decir, de Enero a Abril del año 2023, por lo que se pudo recabar la siguiente información:

Tabla 1. Niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad por rango de edad a abril del 2023

0-4 años	5-9 años	10-15 años	Más de 16 años
10	22	104	33
6%	13%	62%	20%

Autor: Andrés Remachi Villa

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Gestión de Adopciones: Informe abril 2023

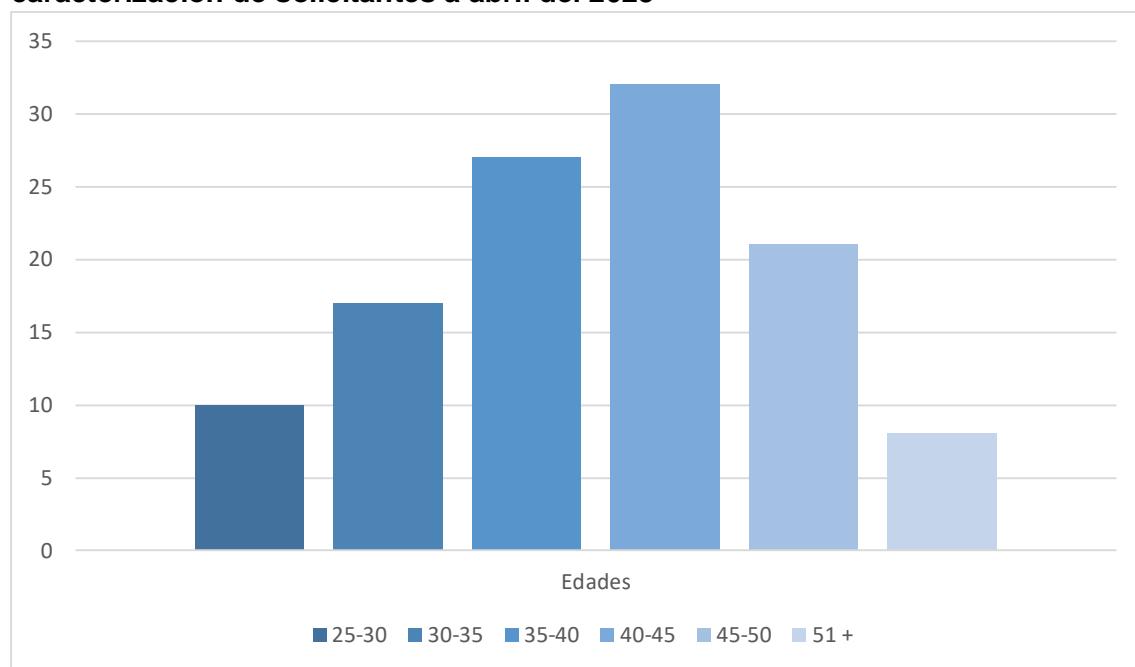
Tabla 2. Niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad por género a abril del 2023

Masculino	Femenino
91	78
57%	46%

Autor: Andrés Remachi Villa

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Gestión de Adopciones: Informe abril 2023

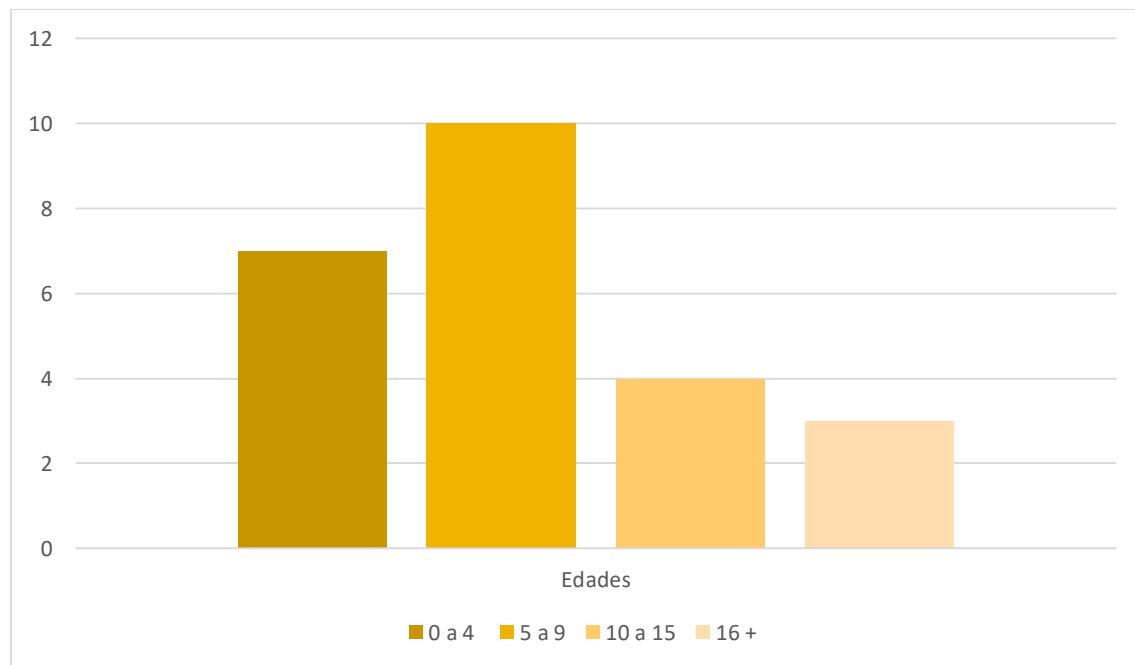
Figura 1. Familias en espera de asignación en el Comité de Asignación Familiar por caracterización de solicitantes a abril del 2023



Autor: Andrés Remachi Villa

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Gestión de Adopciones: Informe abril 2023

Figura 2. Familias en espera de asignación en el Comité de Asignación Familiar por edades a abril del 2023



Autor: Andrés Remachi Villa

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Gestión de Adopciones: Informe abril 2023

A pesar de que el Ministerio de Inclusión Económica y Social es el encargado del proceso de adopción a través de sus Unidades Técnicas y Comités de Asignación Familiar, lo único que se puede observar en sus informes, son datos y estadísticas, pero no da a conocer el estado emocional de los niños, niñas y adolescentes que están dentro de las Casas de Acogida o de aquellos que su condición de adoptabilidad ha sido declarada. Tampoco hay informes de las actividades que realizan los niños, niñas o adolescentes al interior de estos centros y cómo está su desarrollo psicológico y físico.

Sin embargo, ya presentados estos datos, el Ministerio de Inclusión Económica y Social tendrá un reto adicional frente a un posible aumento en el número, tanto y desde las personas que postulan para adoptar como en las adopciones ya completadas. Estas cifras pueden duplicarse y ante una inminente distorsión de la finalidad de la adopción y el abuso de su práctica, este Ministerio debe implementar un nuevo proceso que le ayude a determinar que la voluntad y las expectativas de los aspirantes a padres adoptantes no sean otras que las de darle al niño, niña o adolescente una oportunidad de un hogar cómodo en diferentes aspectos y garantizarle el derecho a gozar de una familia y una vida digna.

Dentro del aspecto social, los niños, niñas y adolescentes son quienes más necesitan del cuidado de la población en general y del Estado y, es por esto, que forman parte del grupo de atención prioritaria y el aumento de su adopción y la integración a una nueva familia, siendo que esta es el núcleo de toda la sociedad, toda aquella irá desarrollándose positivamente. Este impacto se refiere al avance integral del ser humano y su rol dentro de la sociedad, que no es más que su propia supervivencia y el apoyo a sus cercanos.

Los niños, niñas o adolescentes que serán beneficiados por la adopción son los que más evidenciarán un cambio en la normativa. Es cierto que el objetivo es la igualdad de derechos hereditarios de los padres adoptantes, pero los verdaderos favorecidos serán los más pequeños de la población que se encuentran en estado de adoptabilidad. De esta manera se aporta a su desarrollo emocional y el amor y cariño de una familia será esencial para el mismo.

Conclusiones

La adopción, a lo largo de la historia y su desarrollo jurídico, ha tenido como resultado el darle una nueva familia a una persona que, por diversas circunstancias, no pudo conformar una con un vínculo sanguíneo. Además, le ha asegurado a un niño, niña o adolescente un hogar confortable y propicio para su crecimiento y puesto que, actualmente, se encuentra dentro de un grupo de atención prioritaria es primordial que el proceso de una adopción se realice bajo el imperio del interés superior del niño. También se debe considerar que la adopción concede derechos a los padres adoptantes, quienes son considerados como progenitores según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y tienen facultades similares a las que ellos ejercen.

Claramente existe una excepción en esta aparente igualdad de derechos y es el de heredar los bienes de los hijos adoptados si estos llegaran a fallecer. Pero el problema se deriva, no de las normas que regulan la adopción en el código antes manifestado, sino de las establecidas en el Código Civil. Esta norma conlleva el análisis de la sucesión por causa de muerte y es este hecho jurídico el que da inicio a esta vulneración en los derechos del adoptante. Esta institución jurídica ha sido complementaria para entender la desigualdad que se ha analizado y es importante aclarar que los artículos en la normativa ecuatoriana que la regulan deben adecuarse al contenido del Código de la Niñez y Adolescencia y, sobre todo, a la Constitución en donde se prohíbe toda clase de discriminación, en referencia a los padres adoptantes, y no se distingue la condición de un hijo, sea biológica o adoptiva.

Por otra parte, la contradicción entre los preceptos de las normas antes descritas ha sido clara y gracias a las entrevistas realizadas se obtuvieron los resultados esperados, de manera que se contribuyó a una propuesta de reforma del artículo 327 del Código Civil. Aunque se obtuvo una opinión dividida, hay que recalcar que, si bien este texto busca evitar que la adopción se desvíe de su finalidad que tiene un enfoque social y progresivo de derechos, la entrevista se contestó desde un punto de vista patrimonial y que el artículo en cuestión protege a la adopción de un interés hereditario por parte de los adoptantes.

También se pudo determinar, con el aporte de las entrevistas y sus respuestas, que un posible cambio en el texto del Código Civil debe estar apoyado de manera institucional, es decir, que el legislador no es el único que aportará a una igualdad de derechos de los adoptantes, esta sería una primera parte del cambio, la fase legal. En este sentido, es indispensable que el Ministerio de Inclusión Económica y Social intervenga en una segunda fase que tendría un enfoque familiar y práctico, ya que al ser el órgano competente que lleva a cabo el proceso

de adopción debe asegurarse que las intenciones de los padres adoptantes sean fieles a darle al niño, niña o adolescente un hogar, una familia y una satisfacción íntegra de todas sus necesidades físicas y mentales. Este ministerio tiene la obligación de crear e implementar nuevos y mejores programas para el estudio de los candidatos a padres adoptivos y de la etapa de emparentamiento con el niño, niña o adolescente que pretende ser adoptado.

Recomendaciones

El hecho de que el Ecuador sea un estado constitucional de derechos y justicia, como lo menciona en el primer artículo de la Constitución, implica que todas las demás normas deben respetar su texto sin excepciones, esto no sólo se debe representar en cuerpos normativos relacionados con el mismo, sino con la constante evolución normativa. El texto del Código Civil debe adaptarse a la época actual y a su realidad social, dejando atrás aquellos artículos que no contribuyen a un correcto reconocimiento de derechos que en apariencia se los confiere en igualdad de condiciones. Siendo este deber exclusivo del legislador, debe analizar y modificar la norma para poder aplicarla de tal manera que garantice eficaz y eficientemente los derechos a los titulares que pretenden ser beneficiados.

Por otro lado, el Ministerio de Inclusión Económica y Social debe asegurar que el trato que reciben los niños, niñas o adolescentes en las Casas de Acogida sea el correcto y el pertinente de acuerdo a su grado de desarrollo y no limitarse sólo a emitir informes de datos y estadísticas de las adopciones que han llegado a la etapa final. Además, de dar un seguimiento constante de las dichas adopciones y determinar que la familia adoptiva sea la más idónea para el niño, niña o adolescente, ratificando la asignación y adopción que se ha realizado.

Referencias

- Arellano, J. (2001). *La Adopción*. Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales, No. 3, 209-215.
- Baelo, M. (2013). *La adopción, Historia del amparo socio-jurídico del menor*. [Tesis Doctoral]. Departamento de Sociología y Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Coruña. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10307>
- Barros, J. (2022). *LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL ECUADOR COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA: SUS RETOS, MARCO LEGAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS*. Editorial E-Books del Ecuador. https://www.google.com.ec/books/edition/La_adopci%C3%B3n_homoparental_en_el_Ecuador/yI56EAAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=adopcion+en+el+ecuador&printsec=frontcover
- Binder, J. (2019). *Derecho de Sucesiones*. Ediciones Jurídicas Olejnik. <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-de-sucesiones/9789563923728/>
- Cabanellas, G. (1979). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Editorial Heliasta.
- Cabanilla, J. & Caveda, D. (2018). *LAS ADOPCIONES TRADICIONALES Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO*. ECOCIENCIA, Vol. 5, No. 3.
- Código Civil [Código]. Junio 2005. (Ecuador)
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. [CONA]. Ley 100 de 2003. (Ecuador)
- Constitución de la República del Ecuador [Const]. Septiembre 2008. (Ecuador)
- De Diego, F. C. (1929). *Instituciones de derecho civil español* (Vol. 3). J. Pueyo.
- Fernández, C. (2016). *Derecho de sucesiones*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Iglesias, J. (1948). *LA HERENCIA EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO MODERNO*. España.
- Mosquera, M. & Jara, F. (2020). *El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano*.

EPISTEME, Vol. 7, pp. 666-675.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298077>

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2023). Gobierno del Ecuador.
<https://www.inclusion.gob.ec/fase-administrativa-de-la-adopcion/>

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2023). *Gestión de Adopciones, Informe abril 2023.* Recuperado de: <https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/Presentacion-Abril.pptx>

Moliner, R. (2012). *ADOPCIÓN, FAMILIA Y DERECHO*. Revista Boliviana de Derecho, No. 14, pp. 98-121. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539911007>

Monter, J. L. G. (2020). *Sujetos del derecho hereditario*. Logos Boletín Científico de la Escuela Preparatoria No. 2, 7(13), 5-8.

Ramos, R. (2007). *SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE*. Chile: Editorial Jurídica de Chile

Salazar, G. (2017). *LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN Y REFLEXIONES ACERCA DE SU IRREVOCABILIDAD: UNA VISIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS DEL NIÑO*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sampson González, E. D. C., Vide, G. A., & Rodríguez Urrutia, M. D. L. A. (2003). *Modalidades en las disposiciones testamentaria* (Doctoral dissertation).

Sánchez-Sarmiento, m., Giler-Escandón, L., %Zamora-Vázquez, A., (2023). *El derecho a la Propiedad Privada y Sucesorio en el Ecuador: ¿Cuánto Debería Heredar el Estado?*. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 56-69, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1928>

Penco, Á. A. (2014). *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*. Editorial Dykinson, SL.

Worden, J. W., Aparicio, Á., & Barberán, G. S. (2013). *El tratamiento del duelo: asesoramiento psicológico y terapia*. Barcelona: Paidós.

Anexos

Anexo A:

Entrevista

Entrevistada: Dra. Mónica Jara Villacis, Abogada en libre ejercicio.

- 1. ¿Cree usted que el contenido del art. 327 del Código Civil es discriminatorio y vulnera la normativa constitucional? ¿Por qué?**

No porque protege el fundamento de la adopción plena que es garantizar el derecho a una familia en la que de esta forma se excluyen intereses patrimoniales de la persona adoptada.es decir de adoptar para heredar.

- 2. ¿La exclusión de los derechos hereditarios de los padres adoptantes es contraria a la normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia referentes a la Adopción? ¿Por qué?**

No porque evita que se abuse del derecho o se cometa fraude a la Ley; es decir, se adopte a un niño para obtener una ganancia patrimonial de la herencia del niño o adoptado y no por el hecho de garantizar el derecho a la vida y a la familia.

- 3. ¿Qué razón o razones podría tener el legislador para emitir la norma del artículo 327 del Código Civil en donde no se confieren derechos hereditarios a los padres adoptantes?**

Proteger que se abuse del derecho a adoptar o se genere fraude a la ley.

- 4. ¿Cuál considera usted que sería la solución jurídica más adecuada para esta contraposición de normas?**

No hay contraposición. Sino una interpretación de la norma en contexto con un fundamento que protege el interés superior del niño adoptado o que garantiza que la adopción de un adulto no sea por motivos económicos o se haga fraude a la ley o abuse del derecho.

Anexo B:**Entrevista**

Entrevistada: Dra. Alexandra López Villacis, Abogada en libre ejercicio.

- 1. ¿Cree usted que el contenido del art. 327 del Código Civil es discriminatorio y vulnera la normativa constitucional? ¿Por qué?**

Si vulnera lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, ya que se está realizando una distinción entre el hijo adoptivo y el consanguíneo, cuando al realizar el procedimiento de adopción los padres lo hacen a sabiendas de lo que acarrea este proceso.

- 2. ¿La exclusión de los derechos hereditarios de los padres adoptantes es contraria a la normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia referentes a la Adopción? ¿Por qué?**

Si, por que se contradice lo establecido en el Art. 327 del Código Civil y el Art. 152 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

- 3. ¿Qué razón o razones podría tener el legislador para emitir la norma del artículo 327 del Código Civil en donde no se confieren derechos hereditarios a los padres adoptantes?**

Desde mi punto el Código Civil fue creado y reformado cuando las condiciones eran distintas, sin que exista una reforma actual, donde se actualice la normativa de acuerdo a las condiciones actuales del país.

- 4. ¿Cuál considera usted que sería la solución jurídica más adecuada para esta contraposición de normas?**

Que se adecue el Código Civil de conformidad con Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mediante una reforma.

Anexo C:

Entrevista

Entrevistada: Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, Abogada en libre ejercicio.

1. ¿Cree usted que el contenido del art. 327 del Código Civil es discriminatorio y vulnera la normativa constitucional? ¿Por qué?

Para mi criterio el contenido del art. 327 del Código Civil, sí es discriminatorio en lo que se refiere a los hijos adoptados, al proteger nuestra Constitución en el art. 69.6, los derechos que tienen los hijos e hijas sin importar los antecedentes de filiación o adopción, así también, uno se los principios por los cuales se rige el ejercicio de los derechos, es el de igualdad (art. 11 de la Constitución del Ecuador), es decir, que, todas la personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado, en el caso que nos ocupa, se limita el derecho de herencia de los menores adoptados, al no poder heredar a los parientes del adoptante.

2. ¿La exclusión de los derechos hereditarios de los padres adoptantes es contraria a la normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia referentes a la Adopción? ¿Por qué?

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el art. 152, define la adopción plena, estableciendo que, el o los adoptantes y el adoptado tienen todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, etc., por lo que, se entiende que, tanto los adoptantes y adoptados tienen jurídicamente todos los derechos y obligaciones, como si fueran consanguíneos, incluyendo los derechos hereditarios, mientras el art. 327 del Código Civil, limita el derecho hereditario de los padres adoptantes.

3. ¿Qué razón o razones podría tener el legislador para emitir la norma del artículo 327 del Código Civil en donde no se confieren derechos hereditarios a los padres adoptantes?

La razón que pudo tener el legislador, considero que, fue la protección de los menores adoptados que heredaron bienes de su familia biológica, lo que, podría occasionar que, exista un interés económico por parte de las personas que presentan la petición de adopción, esto es, para beneficiarse de los bienes del adoptado.

4. ¿Cuál considera usted que sería la solución jurídica más adecuada para esta contraposición de normas?

Estoy de acuerdo con la normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, debiendo reformarse el Código Civil, porque nuestra Constitución, establece que, los derechos de las personas se rigen por el principio de igualdad, sin que se admita discriminación alguna; pero para garantizar el bienestar de los menores que van a hacer adoptados, sugiero que se realicen estudios adecuados y se observen todos los requisitos para la adopción, porque, según la experiencia que tengo en tema de adopciones muchos de los informes que se presentan dentro del trámite de adopción, son formatos o informes simples, sin que se haga un estudio a fondo de las personas que solicitan la adopción, y mucho menos se cumple con el seguimiento que establece la ley.